

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SALMONES BLUMAR S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-267-2023

Santiago, 18 de marzo de 2024

VISTOS:

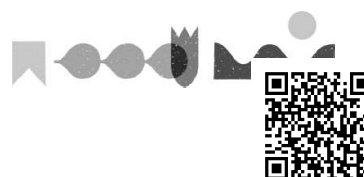
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-267-2023**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-267-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-267-2023, seguido en contra de la empresa Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Blumar”), en relación al centro de engorda de salmónidos Rousse (RNA 110730) (en adelante e indistintamente, “CES Rousse” o “unidad fiscalizable”), localizado en Canal Ferronave, al Sur de Punta Rouse Isla Larenas, en la comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 29 de noviembre de 2023 según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.



3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol D-267-2023** de 11 de diciembre de 2023, con fecha 21 de diciembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación:

- 3.1. **Anexo 1:** Personería de Juan Pablo Oviedo Stegmann: Copia certificada de Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 2023, otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago ante el Notario Público Félix Jara Cadot, Repertorio N°10.873-2023, en que consta el poder de Juan Pablo Oviedo Stegmann para actuar en representación de Salmones Blumar S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente¹.
- 3.2. **Anexo 2:** Certificado de Vigencia de poder otorgado por la sociedad "Salmones Blumar S.A." a Juan Pablo Oviedo Stegmann, del Registro de Comercio de Santiago, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 30 de noviembre de 2023.
- 3.3. **Anexo 3:** Resolución Exenta N°1.806, de 4 de septiembre de 2023, de SUBPESCA, que "Modifica la resolución que fija la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad del grupo empresarial Salmones Blumar S.A.".
- 3.4. **Anexo 4:** Análisis De Probables Efectos Ambientales en CES Rouse Rol D-267-2023 y sus anexos, Ecotecnos, Consultora Ambiental, diciembre 2023.
- 3.5. **Anexo 5:** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Rouse" – 110730.

4. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, por una parte, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y, que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES ROUSSE (RNA 110730), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de agosto de 2019 al 29 de noviembre de 2020*", a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, que se resumen en las siguientes tablas:

¹ Cabe hacer presente que el documento individualizado corresponde al efectivamente acompañado por la empresa, advirtiéndose que en la sección "INDÍCE DE ANEXOS" y, en el punto VI "Personería", del escrito presentado ante esta Superintendencia, se hace referencia a la copia de una Escritura Pública que no corresponde a la adjunta por el titular.

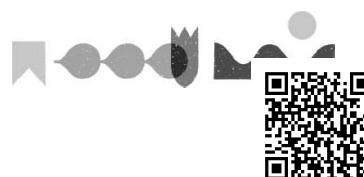


Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa

N° de Acción	Acción propuesta
1	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Rousse" – 110730
2	Reducción de la producción de salmones en el CES Rousse en su próximo ciclo productivo proyectado para desde marzo de 2024 a mayo de 2025, para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Rousse generada durante el ciclo 2019-2020.
3	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acción alternativa propuesta por la empresa

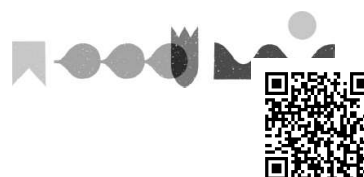
N° de Acción	Acción propuesta
5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

7. Por su parte, en el numeral 1. "*Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos*", en el apartado "*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*", la empresa señala que conforme a los resultados del informe "**Análisis de probables efectos ambientales en CES Rousse**", preparado por Ecotecnos, "*(...) se puede establecer que si bien se tuvo una sobreproducción de salmones en el ciclo productivo, esto no afectó el comportamiento ambiental general de la columna de agua*".

8. Lo afirmado por la empresa, se sustenta básicamente en la medición de los niveles de oxigenación de la columna de agua a capas de 5 y 10 metros de profundidad, analizando su comportamiento durante el ciclo de la sobreproducción. Además, mediante dicho informe se evaluaron variables relativas al eventual afloramiento de algas nocivas (FAN), la concentración de nutrientes en la columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), la presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato (presencia de *Beggiatoa*), la mortalidad generada en el CES, y estadísticas de aumento de alimentación y antibióticos.

9. Adicionalmente, según da cuenta el informe de efectos en el punto 8.1, a la fecha de presentación del PDC, se encontraban en curso una serie de análisis cuya incorporación se propone para una versión posterior del informe. Conforme a lo señalado por el titular, los análisis en desarrollo se refieren a las siguientes materias: **(i)** Riesgo asociado a la cantidad de antibióticos y antiparasitarios utilizados por el centro de cultivo en su fase de engorda, durante el ciclo con sobreproducción mediante el procedimiento Evaluación de Riesgo Ambiental (ERA); **(ii)** Monitoreo de nutrientes (nitrógeno y fósforo) conforme a metodología ASC; **(iii)** Monitoreo de oxígeno en la



columna de agua conforme a la metodología INFA; **(iv)** Análisis de fondo marino; **(v)** Modelación con los datos de entrada del ciclo objeto de la formulación de cargos, utilizando software New Depomod.

10. Como aspecto preliminar, en cuanto al análisis sobre la inexistencia de efectos negativos, cabe hacer presente al titular que este debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos², así como aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

11. En concordancia con lo anterior y considerando que, en el presente procedimiento sancionatorio la infracción imputada fue calificada como grave de conformidad al artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA, al tratarse de un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 269, de 20 de noviembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA N° 269/2013"), el titular deberá incluir en su análisis, aquellos efectos negativos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de las medidas previstas en los considerandos 3.6° y 4.2° de la RCA N° 269/2013, que precisamente buscaban evitar generar efectos adversos en los componentes ambientales de relevancia.

12. Ahora bien, en lo que atañe a los resultados del informe de efectos presentado por el titular, con objeto de analizar los niveles de **oxígeno disuelto** en la columna de agua, la empresa informa sobre la utilización de la capa a 5 metros para caracterizar la superficie, y la capa a 10 metros para capturar la profundidad donde se encuentran los salmones desarrollando su ciclo de vida. El análisis es complementado con mediciones de CIMAR, CPS e INFAS como datos puntuales. Luego indica que, según el análisis estadístico, el comportamiento de la serie de tiempo analizada (agosto 2019 a noviembre 2020) se comporta desde aguas óptimas con fluctuaciones hacia calidad de agua inadecuada⁴, según el criterio de Calderón (2019)⁵. En cuanto al análisis espectral para la misma serie de tiempo, concluye que *"los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada"*⁶.

13. Al respecto, en relación a los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas por el informe, cabe destacar que las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad, serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resulta suficiente para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en el área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia. Además, se deberá indicar el origen de los datos disponibles para este parámetro, indicado a su vez la geolocalización del o los sensores utilizados para dicho monitoreo del CES. Por lo anterior, el análisis presentado deberá ser desarrollado para cada

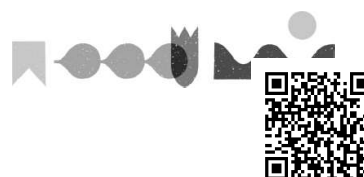
² Guía para la presentación de PDC, p.11.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ Página 14 del Informe contenido en el PDC.

⁵ Calderón Armijo, N. C. (2019). Índice de calidad de aguas costeras para Chile. Universidad de Chile -Facultad De Ciencias -Escuela De Pregrado.

⁶ Página 19 del Informe contenido en el PDC.



sensor identificado. Adicionalmente, deberá realizar el análisis del comportamiento del parámetro correlacionándolo con la biomasa del ciclo productivo en cuestión.

14. Por otro lado, se advierte que respecto del uso de **antibióticos/antiparasitarios**, la empresa expone la utilización de seis fármacos durante el ciclo 2019-2020, correspondientes a Florfenicol (antibiótico), Oxitetraciclina clorhidrato (antibiótico), Hexaflumurón (antiparasitario), Deltametrina (antiparasitario), Azametifos (antiparasitario) y, Peróxido de Hidrógeno (antiparasitario), indicando las fechas de aplicación de cada tratamiento farmacéutico. Adicionalmente, señala que la fecha en la cual se habría alcanzado la biomasa máxima autorizada, correspondería a la semana del 12 de noviembre de 2020, en la cual se habría alcanzado un máximo de 5.000 toneladas de biomasa a la fecha del último reporte.

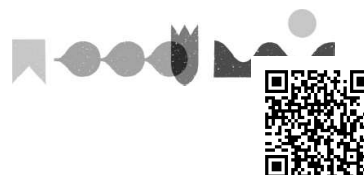
15. En relación a la información proporcionada, se advierte que el titular no presenta un análisis respecto a los riesgos y/o efectos asociados a la cantidad de fármacos utilizados durante el ciclo productivo 2019-2020, análisis que estaría en curso conforme se expuso en el considerando 9° de la presente resolución. En atención a que dicho análisis se encuentra en desarrollo, se requiere incorporar en el mismo, una evaluación respecto a las cantidades de fármacos administrados, en relación a la biomasa existente durante el ciclo con sobreproducción y, sus interacciones con otros componentes ambientales, debiendo considerar especialmente la fecha en que se alcanzó la biomasa máxima autorizada. Junto con lo anterior, el titular deberá presentar un análisis comparativo respecto del uso de fármacos durante el ciclo productivo posterior, correspondiente al ciclo 2021-2022, analizado en el IFA DSI-2023-15-XI-RCA.

16. En el apartado **uso de alimento adicional**, Blumar expone gráficamente el alimento adicional que consideró el ciclo con sobreproducción sin realizar un mayor análisis al respecto. Dado lo anterior, se deberá complementar dicha información, indicando las toneladas de alimento estimadas que consideraba suministrar la empresa para el ciclo productivo 2019-2020, las toneladas de alimento adicional efectivamente utilizadas durante el periodo de sobreproducción, y cuál habría sido el aporte nutricional y de materia orgánica añadido al medio ambiente.

17. En relación a la presencia de **microalgas**, el informe de efectos en el punto 6.1.4., se limita a señalar que durante el ciclo 2019-2020, *“No se encontraron presencia de FAN”*⁷, sin incorporar antecedente alguno que permita sustentar dicha afirmación. En consideración a lo anterior, el titular deberá complementar lo expuesto respecto a este parámetro, incorporando un análisis respecto de los resultados obtenidos en los muestreos de microalgas realizados durante el periodo 2019-2022. De acuerdo a los resultados obtenidos en dichos muestreos, en caso de que se hubiese detectado la aparición de microalgas por sobre los límites críticos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”), se deberá precisar el periodo en que ocurrió el evento de FAN, e indicar la fecha en que fue reportado a SERNAPESCA, señalando las medidas que implementó la empresa frente a dicha contingencia, con sus respectivos medios de verificación.

18. Respecto a los antecedentes sobre **mortalidades**, la empresa presenta las estadísticas 2019 – 2020, donde se pueden apreciar las causas de muerte de los 93.874 ejemplares muertos (191 ton) durante dicho ciclo. Las principales causas de muerte identificadas, corresponderían a eliminación productiva, con un total de 33.863 ejemplares (36%) y, sin causa

⁷ Página 21 del Informe contenido en el PDC.



aparente, respecto a 12.087 ejemplares (13%). Sin embargo, dicha información no fue debidamente respaldada con los medios de verificación que acrediten su veracidad, los que deberán ser acompañados al presentar el PDC refundido. Además, se solicita a la empresa indicar las razones y/o circunstancias vinculadas a la eliminación productiva aplicada en el CES, identificada como causa mayoritaria de mortalidad durante el periodo analizado.

19. El punto 6.1.7 del informe de efectos analiza los valores promedio de oxígeno disuelto obtenidos en las **INFAs** muestreadas con fechas 4 de junio de 2018, 8 de octubre de 2020, y 26 de mayo de 2022, respectivamente, todas con condiciones ambientales aeróbicas. Adicionalmente, incorpora los valores promedio de oxígeno disuelto obtenidos en la CPS muestreada con fecha 13 de agosto de 2003. En base a los resultados obtenidos en dichos instrumentos, Blumar afirma que el exceso de biomasa producida en el ciclo 2019-2020 tiene una **injerencia no significativa** en la concentración de oxígeno disuelto.

20. En ese sentido, cabe señalar que la “significancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC. Así las cosas, de identificarse efectos negativos en la columna de agua a partir de las concentraciones de oxígeno disuelto alcanzadas producto de la infracción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter “significativo”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento y del criterio de eficacia señalado en su artículo 9, la empresa deberá incluirlos en la descripción contenida en el PDC y proponer acciones eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

21. Con todo, cabe relevar que, en relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, se debe considerar que sus resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, por lo cual debe ser complementada con otros antecedentes, que permitan analizar el estado de los componentes ambientales expuestos a los efectos de la sobreproducción, durante el periodo comprendido entre agosto de 2019 y noviembre de 2020, correspondiente al periodo del cargo imputado.

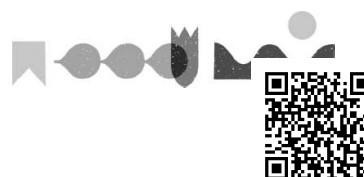
22. En este orden de ideas, se observa que Blumar no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como son, el sedimento -pese a reconocer en su Informe que se trata de una de las variables respecto a las cuales se prevé los efectos más importantes⁸-; además de biota, incluyendo fauna microorganismos, flora marina, y otros, mencionados en el Informe de efectos para el cargo⁹. Para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá presentar un análisis de los resultados de muestreos en la columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, que se hayan realizado durante el periodo del hecho infraccional.

23. Por otra parte, considerando que, la empresa señala que se encuentra desarrollando una “*Modelación con los datos de entrada del ciclo objeto de la formulación de cargos, utilizando el software New Depomod*”¹⁰, cabe relevar que dicha modelación resulta necesaria para la determinación del área afectada en concreto por la infracción imputada en el

⁸ Página 9 del Informe contenido en el PDC.

⁹ Página 11 del Informe contenido en el PDC.

¹⁰ Página 31 del Informe contenido en el PDC.



presente sancionatorio. En dicho contexto, la empresa deberá informar los resultados obtenidos en dicha modelación, presentando un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerando las condiciones de la evaluación ambiental del proyecto, teniendo en cuenta el tamaño y orientación de las balsas jaulas durante el periodo del hecho infraccional.

24. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel. Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

25. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, la empresa deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá indicar de qué manera las acciones propuestas eliminan o contienen y reducen los eventuales efectos negativos de la infracción, considerando la necesidad de incorporar nuevas acciones en la medida que estas sean eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

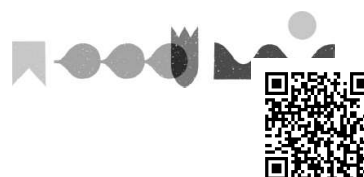
B. Observaciones específicas

a. **Acción 1:** “Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730”

26. La empresa acompaña en Anexo 1.2 del PDC el documento denominado “Procedimiento de Control de Biomasa CES Rousse”. Dicho Procedimiento tiene por objetivo “describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo denominado “ROUSSE”-110730, de titularidad de Salmones Blumar S.A., y con ello cumplir la producción máxima autorizada por su RCA y Proyecto Técnico”. En cuanto a su alcance, señala que es aplicable al centro de cultivo “Rousse” y, que deberá ser ejecutado por todas las áreas de la empresa que tengan relación con el control de producción de salmónidos en dicho centro.

27. Como aspecto preliminar, en atención a que la acción N°1, en los términos propuesto por el titular, únicamente se refiere a la elaboración y difusión del protocolo de control de producción sin contemplar su aplicación efectiva, se solicita a la empresa modificar la **acción**, incorporando dentro de la misma la “implementación” del procedimiento durante el siguiente ciclo productivo a ser ejecutado en el CES Rousse. Lo anterior, deberá ser igualmente incorporado en las metas del PDC, en particular aquella orientada a “Asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Rousse (...)”.

28. Por su parte, en cuanto al contenido del protocolo adjunto, se requiere al titular ajustar lo señalado en relación al **objetivo del protocolo**, debiendo considerar como producción máxima autorizada al CES Rousse, aquella determinada en base a la producción máxima autorizada en la RCA, además de las eventuales restricciones sectoriales y ambientales aplicables al CES que puedan afectar su producción máxima alcanzable, esto último, considerando especialmente el escenario eventual de aprobación del PDC. Esta misma precisión, deberá ser incorporada en los distintos puntos del protocolo que hagan referencia a la producción máxima autorizada al CES que se pretende controlar a través de dicho procedimiento.

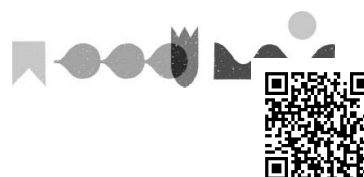


29. En cuanto a las personas responsables de implementar el procedimiento de control de producción, el punto 4 del documento se limita a identificar en términos generales a las gerencias, subgerencias o cargos responsables de las distintas tareas contempladas, sin individualizar a las personas responsables de su ejecución. En vista de que el procedimiento persigue no incurrir en nuevas superaciones a la producción máxima autorizada, en particular en el CES Rousse objeto de la formulación de cargos, en atención al principio de verificabilidad la empresa deberá ajustar este punto, individualizando de forma precisa a los profesionales responsables de cada área, señalando la forma en que se vincularán con la operación del CES Rousse y, acompañando los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea asignada.

30. Por otro parte, se observa que el punto 5 del documento acompañado se refiere a las actividades que conforman el referido procedimiento. La primera de estas actividades se encuentra descrita en el punto 5.1) **Siembra y carga de información al Sistema de BluFarming**, indicando que *“la gerencia de Farming, la gerencia de producción y la Subgerencia de Producción XI Región, velarán porque se siembre el centro con la cantidad de peces adecuada, en relación a la biomasa máxima autorizada por la RCA respectiva y el PT”* (énfasis agregado). Sin embargo, el documento no especifica qué implica esta acción para los responsables y cuál sería el resultado en caso de que su ejecución fuera negativa. En razón de lo anterior, se deberá complementar el procedimiento en el sentido de indicar claramente las implicancias de esta primera acción para sus responsables, los antecedentes que acreditarán su cumplimiento y, las medidas que se adoptarán en caso de que resulte negativa.

31. En cuanto a la actividad contemplada en el punto 5.2) **Control de producción**, el procedimiento señala que este control se realiza por medio del uso del Sistema Blufarming, que opera desde la siembra hasta la cosecha y entrega la información necesaria para determinar el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. Agrega que, la fecha proyectada de cosecha de cada jaula del CES, se determina al inicio de cada ciclo productivo utilizando un modelo de crecimiento. Señala que, al tratarse de una proyección realizada en abstracto, el modelo debe ser alimentado con los datos reales de cada ciclo para poder predecir de forma certera la biomasa a la fecha de término del ciclo, estos datos consideran la alimentación entregada, la temperatura del agua y la mortalidad a la fecha. En relación a lo expuesto, en primer término, se requiere a Blumar complementar lo señalado respecto del Sistema Blufarming, indicando la forma en que obtiene la información dicho Software.

32. Además, en la misma sección del protocolo, se contempla la realización de una verificación empírica del peso promedio de los peces en el centro cada 90 días, mediante planes de muestreos manuales y dispositivos de estimación de biomasa. A partir de los resultados obtenidos en dichos muestreos, se busca analizar los parámetros y el cumplimiento del modelo, aplicando ajustes al modelo de crecimiento en caso que los resultados no se condigan con los proyectados. En relación a esta acción del protocolo, se solicita al titular modificar la frecuencia de realización de los muestreos manuales, de tal manera que estos sean realizados cada 2 meses y, no cada 90 días como se propone en el PDC, esto con fin de mantener un monitoreo constante y oportuno respecto de las variables de desempeño del CES.



33. Adicionalmente, se observa que para planificar y proyectar la cosecha, se consideran entre otros factores; (i) la alimentación entregada, (ii) temperatura del agua, y (iii) mortalidad a la fecha. En este sentido, el procedimiento omite referirse a las actualizaciones y/o revisiones que puedan resultar necesarias con motivo de circunstancias sobrevinientes que afecten alguna de las variables mencionadas. Tampoco se refiere a la correlación de estas actividades con los muestreos manuales a realizarse respecto de las variables asociadas al desempeño durante el ciclo productivo, ni quienes son los responsables de monitorear estas variables. Por tanto, el procedimiento deberá ser complementado para incorporar dicha información.

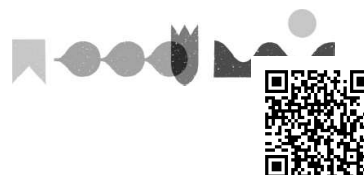
34. Luego, el punto 5.3) **Alertas**, contempla una alerta que se emite por el sistema Blufarming en caso de que la biomasa proyectada sea igual o superior al 97% de la producción máxima autorizada al final del ciclo. En este sentido, se observa que el titular considera un umbral general, sin especificar de qué modo se aplicará al CES Rousse, al respecto, se deberá especificar y justificar - o bien, reformular- el umbral propuesto en relación a las condiciones particulares del CES, tales como, las existencias, capacidad de embarcaciones, ubicación del CES, factores climáticos, disponibilidad de los medios en general para lograr la cosecha, entre otras. Lo anterior, a fin de asegurar que la empresa disponga de tiempo suficiente para activar las gestiones tendientes a asegurar la obtención de la producción máxima autorizada para cada ciclo productivo, en función del tamaño y características particulares del CES Rousse.

35. Finalmente, el procedimiento contempla las actividades 5.4) **Acciones correctivas** y, 5.5) **Verificación de resultado**. Respecto a esta última actividad, el procedimiento indica que en el escenario de haberse ejecutado acciones correctivas para evitar la sobreproducción, se debe evaluar su resultado con los datos de Blufarming. De esta evaluación puede resultar que el sistema continúe enviando alertas, lo que implica que las acciones correctivas no fueron eficaces para volver al estado de cumplimiento.

36. En relación a lo anterior, si bien el infractor señala que de no volver al estado de cumplimiento se deberán adicionar otras acciones correctivas que apunten a dicho fin, cabe relevar que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir excesos a la producción máximas autorizada a hechos constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsible, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado **en toda circunstancia**. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PdC “*por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad*”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

37. Por otro lado, en línea con la observación formulada en el considerando 27° de la presente resolución, el **plazo de ejecución** de esta acción deberá adecuarse en relación al próximo ciclo productivo a ser ejecutado en el CES Rousse, durante el cual deberá ser implementado el procedimiento de control de producción.

38. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá incluir aquellos que den cuenta de la implementación del procedimiento de acuerdo a las medidas que



en dicho procedimiento se indican. Por esta razón, el procedimiento deberá explicitar los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a reportes de avance del PDC.

- b. **Acción N°2:** “Reducción la producción de salmones en el CES Rouse en su próximo ciclo productivo proyectado para desde marzo de 2024 a mayo de 2025, para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Rouse generada durante el ciclo 2019-2020”

39. La acción N°2 del PDC busca hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada al CES Rouse (RNA 110730) incurrida durante el ciclo productivo 2019-2020, a través de una reducción de la siembra en el CES Rouse, para el ciclo productivo que iniciará en el mes de marzo de 2024. En este entendido, el titular propone una reducción de 213.685 peces a sembrar, respecto de los 880.000 proyectados originalmente, lo que permitiría que la producción final proyectada para el CES Rouse disminuya en 1.093 ton., valor equivalente a la excedencia constatada. La propuesta del titular se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla N°3: Acción de reducción propuesta por el titular

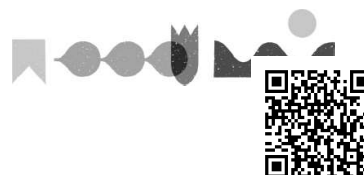
	Ciclo 2019-2020	Ciclo 2024-2025
Máxima siembra autorizada	1.213.756	1.000.000
N° ejemplares a sembrar	1.213.740	666.315
Producción máxima autorizada (ton)	5.000	5.000
Producción final (ton)	6.093	3.907
Diferencia obtenida (ton)	+1.093	-1.093

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

40. En cuanto al CES donde se realizará la reducción de producción propuesta, en la forma de implementación de la acción N°2 se señala: “Con el fin de hacerse cargo de la sobreproducción generada en el ciclo productivo 2019-2020 en el CES Rouse, el titular reducirá la producción del centro (...)”, por tanto, se observa que se propone la ejecución de la acción en el CES Rouse, donde se cometió el hecho infraccional imputado. Adicionalmente, cabe hacer presente que mediante Res. Ex. N° 1.806, de 4 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de Salmones Blumar S.A., en particular, respecto al CES Rouse (RNA 110730) se fijó una cantidad de peces a sembrar de 1.000.000 de ejemplares, con un peso de cosecha estimado de 4,5 kilos.

41. En este sentido, al contrastar el límite máximo de ejemplares a sembrar autorizado sectorialmente, con la propuesta presentada por la empresa a través de la acción N°2, se evidencia que la acción de reducir la producción, mediante la disminución del número de ejemplares a la siembra, se encuentra bien orientada hacia el logro de las metas fijadas en el PDC, en la medida de que la producción obtenida en el ciclo comprometido, cumpla con la reducción propuesta.

42. Sin perjuicio de lo anterior, el titular identifica ciertos **impedimentos eventuales** respecto de esta acción, consistentes en “Que el CES Rouse no se encuentre disponible para hacerse cargo de la sobreproducción, sea por (i) No contar con INFA aeróbica



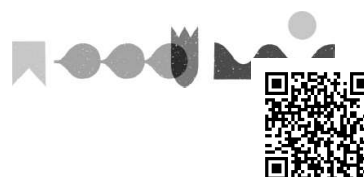
oficial que lo habilite para operar, o (ii) cualquier otro hecho jurídico que impida la operación del Centro (pérdida o suspensión total o parcial de la licencia)”, agregando en la sección “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, que el impedimento será comunicado a la SMA dentro de 10 día hábiles de su ocurrencia, con fin de proponer un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción en el mismo CES Rousse. Por otro lado, agrega que “*de no ser posible ejecutar la acción de compensación en el mismo CES Rousse, se contempla comunicar a la SMA dentro de 10 días hábiles desde la ocurrencia del hecho e informar los CES que serían compensados en reemplazo del CES Rousse, los que deben encontrarse dentro del sector de Isla Larenas (sector CES Rousse), deben haber operado, contar con licencia vigente y con un PT suficiente que cubra la sobreproducción*”.

43. En relación a lo expuesto, sin perjuicio de la eventual ponderación que podría realizar esta Superintendencia respecto del impedimento referido a “(ii) cualquier otro hecho jurídico que impida la operación del Centro (pérdida o suspensión total o parcial de la licencia)”, lo propuesto por la empresa en cuanto a ejecutar esta acción de reducción en uno o más CES distintos de aquel que fue objeto de la formulación de cargos, podría resultar contrario a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en tanto de ejecutarse la acción de reducción en un CES diverso al CES implicado en la infracción imputada, implicaría retornar al cumplimiento normativo por vía de equivalencia a otro proyecto que no tiene injerencia en los hechos, eludiendo la carga de ejecutar acciones para abordar las infracciones y sus eventuales efectos en el proyecto donde se concretó la sobreproducción.

44. En particular se debe tener presente que es el CES Rousse el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2019-2020 abordado en el cargo N°1, y, en consecuencia, fue este CES el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y sus efectos negativos. En este sentido argumental, no se observa de qué forma una acción propuesta para un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo.

45. Por de pronto, considerando la autorización ambiental infringida en los términos de la formulación de cargos, cabe señalar que el CES Rousse objeto de este procedimiento fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera independiente, obteniendo una resolución de calificación ambiental individual, que no depende de la operación de otros CES. Asimismo, las autorizaciones sectoriales existentes, como son la aprobación del proyecto técnico y la obtención de la respectiva concesión de acuicultura, también fueron tramitadas y obtenidas de manera individual, no teniendo incidencia en ningún momento un proyecto sobre otro CES, aun cuando conformen una misma ACS.

46. Por lo tanto, se observa que la propuesta de la empresa, de ejecutar al acción alternativa de reducción en un CES diferente al CES Rousse, desnaturalizaría la lógica de incentivo al cumplimiento ambiental del programa de cumplimiento, en tanto, plantea la opción de radicar la acción para retornar al cumplimiento normativo en una unidad fiscalizable diversa a la que fue objeto del presente procedimiento sancionatorio, lo que implicaría no ejecutar acciones eficaces en el CES que presentó sobreproducción.



47. Por consiguiente, **cabe concluir que la acción de reducción solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PDC, en tanto sea el CES Rousse el que limite su operación en el ciclo 2024-2025**, bajo el supuesto necesario que el CES podrá operar dicho ciclo, considerando la condición aeróbica del mismo y las condiciones de producción reales, según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales que sean aplicables. Por todo lo anteriormente razonado, se requiere al titular suprimir el impedimento referido a *“(i) No contar con INFA aeróbica oficial que lo habilite para operar”*, y la acción alternativa propuesta, consistente en ejecutar la reducción de producción en uno o más CES distintos del CES Rousse objeto del presente sancionatorio.

48. En cuanto a los **medios de verificación** señalados en el PDC, se observa que se refieren a antecedentes vinculados principalmente a la acción de siembra del centro de cultivo respectivo, lo que deberá ser complementado, para incluir las solicitudes de autorización de movimiento, declaraciones de siembra (intención y efectiva), antecedentes que acrediten la mortalidad total, y que den cuenta de la materia prima (cosecha total) ingresada a las plantas de proceso, con fin de dar cuenta sobre los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida.

c. **Acción N°3:** *“Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse”*

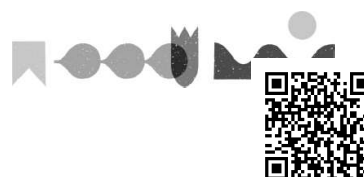
49. De conformidad a lo señalado en considerandos anteriores, la acción deberá ser replanteada, en el sentido de referirse a todo el personal que tenga relación directa con el control de la producción comprometida para el próximo ciclo productivo a ejecutarse en el CES Rousse, que ha sido objeto de la formulación de cargos.

50. Por su parte, en cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este deberá ser complementado indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, lo que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar S.A., con fecha 21 de diciembre de 2023 y sus respectivos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.



III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado en presentación de 11 de diciembre de 2023, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmenes Blumar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/GLW/PRJ

Notificar por Correo electrónico:

- Representante legal de Salmenes Blumar S.A. a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

D-267-2023

